

Pasto, octubre 21 de 2021

SEÑOR  
**JUEZ DE CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)**  
E. S. D.

**REF:** Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (acceso a cargos públicos), igualdad, al trabajo, favorabilidad laboral.

**Carlos Alberto Bustos Burbano**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me dirijo a su despacho Judicial con el fin de interponer la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL (art. 53 constitucional) vulnerados por la CNSC, LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA ante su respuesta frente a la reclamación a la calificación de antecedentes – experiencia adicional dentro del concurso de mérito para entidades territoriales 2019– Gobernación del Putumayo para el cargo de profesional universitario grado 3 código 219 Numero OPEC 4019218.

Lo anterior, en razón a los siguientes.

### HECHOS

**Primero:** La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes convocatoria pública Convocatoria Territorial 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, para la cual ofertó el empleo denominado profesional universitario grado 3 código 219 Numero OPEC 4019218, en la Gobernación del Putumayo.

Las exigencias dispuestas por la CNSC de dicha convocatoria para el cargo fueron:

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica de Derecho y afines

**Experiencia:** Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.

**Segundo:** Al iniciar la etapa de inscripciones, por medio de la página web, adquirí el pin para la inscripción de la convocatoria TERRITORIAL 2019, procediendo a inscribirme a dicho cargo. Luego de ser admitido, presente las pruebas escritas y al aprobarlas finalmente, fue valorada mi hoja de vida, la cual dentro de la etapa clasificatoria de antecedentes factor experiencia adicional se le dio una calificación de 38 puntos. Momento en donde ocurre la vulneración de mis derechos que explicaré en los siguientes ordinales.

**Tercero:** Ante los requisitos establecidos por la CNSC, aporté al momento de la inscripción los soportes y/o certificaciones laborales para efectos de acreditar la experiencia requerida para el cargo, entre otras las certificaciones emanadas de la Rama Judicial, específicamente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 3 de septiembre de 2018 y en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto desde el 8 de febrero de 2019 hasta el 31 de enero de 2020, en ambos Despachos desempeñando el cargo de escribiente.

**Cuarto:** De las certificaciones laborales suscritas por los Jueces de cada Despacho se indica de manera concreta las funciones desempeñadas a lo largo de mi carrera judicial, así: (...) *Atender las peticiones de las partes, sustanciando y proyectando para la firma del señor Juez las decisiones respectivas a través de autos de sustanciación e interlocutorios, en cumplimiento de las funciones del Despacho de acuerdo con la normatividad vigente y dentro de los términos establecidos. (...) Sustanciar y proyectar para la firma del señor Juez las*

*decisiones respectivas en materia de tutelas, incidentes de desacato, habeas corpus, proceso declarativos, ejecutivos, sucesiones, especiales y el decreto de medidas cautelares.(...)*

**Quinto:** Lo anterior para decir, que a pesar de ostentar el cargo de ESCRIBIENTE las funciones ejercidas en los periodos anotados, siempre correspondían a las de sustanciación; labor que por ley ejercen los sustanciadores y/o oficiales mayores y que ameritan un grado de conocimientos jurídicos, funciones que fueron certificadas por los respectivos Jueces.

**Sexto:** La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC al valorar la documentación aportada consideró que las certificaciones laborales de la experiencia adquirida en el cargo de ESCRIBIENTE, como NO validas, a pesar de que en dicho cargo cumplía funciones de sustanciación; denotándose que la valoración de la CNSC va en contravía con el principio de la realidad sobre las formas ajustada a este estudio constitucional.

**Séptimo:** Posteriormente y dentro de la oportunidad legal, presenté ante la CNSC en el portal WEB SIMO, la reclamación sobre la no valoración de la dicha experiencia, exponiendo las consideraciones pertinentes sobre el asunto, sin que el resultado fuera contrario al inicialmente decidido por la CNSC a través de la Fundación Universitaria del Área Andina, a quien le correspondía el estudio de la misma; es decir, no tuvieron en cuenta mis argumentos a pesar de haber aportado documentos que constataban en la actualidad que el cargo que desempeño es de escribiente y que en el ejercicio del mismo cumplía funciones jurídicas.

**Octavo:** Ante la observación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, se puede evidenciar el mal proceder y la falta de claridad al momento de determinar que la certificación emitida por los titulares del Despacho Judicial no sería tomada en cuenta para el cumplimiento de los requisitos mínimos, pues no la valoró claramente y con criterio ajustado a la realidad, sobre todo cuando de ella se extrae: ***“De esta manera, atendiendo el concepto citado, la experiencia aportada por el aspirante, adquirida en el ejercicio del empleo de ESCRIBIENTE en la RAMA JUDICIAL no es experiencia profesional pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira.”*** es decir, dicha experiencia laboral al no haber sido tomada en cuenta en el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO con funciones de sustanciación, la CNSC consideró que dicho cargo por la naturaleza no se asemeja al del nivel profesional; situación que cercena la validez de un documento que proviene de un ente judicial, pues del certificado se extrae las funciones jurídicas realizadas por mí y que corresponden a una experiencia profesional relacionada.

**Noveno:** Por lo demás, la decisión de la CNSC no es susceptible de ningún recurso, lo que significa señor Juez Constitucional que no encuentro otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para evitar un perjuicio irremediable para que mi experiencia adquirida sea tomada en cuenta en un proceso de selección de personal para consecuentemente acceder a un cargo de carrera administrativa, pues los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, no son los mecanismos idóneos y eficaces dado el extenso término en que dura esos procesos con respecto al trámite y duración de las etapas de una convocatoria pública; así lo ha decantado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, (Corte Constitucional, sentencias T-315-98, SU-133-98, T-425-01, SU-613-02, T484-04, T-654-11 y T-112 A-14 ) indicando que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ***“no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos”*** frente a irregularidades en concursos de mérito para acceder a cargos públicos, de suerte que ha dicho que la tutela es el mecanismo idóneo y eficaz con el que cuenta una persona que participa en un concurso de méritos para la defensa de sus derechos fundamentales.

También expresó que ***“aunque la jurisprudencia constitucional reconoce que existen otros mecanismos de defensa judicial, para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo dentro de un concurso de méritos, se ha precisado que no siempre estos medios de defensa ordinarios resultan eficaces para proteger los derechos fundamentales***

**involucrados, y en esa medida, es la acción de tutela el medio idóneo con el que cuentan los concursantes para buscar la protección inmediata de sus derechos fundamentales”** ( Corte Constitucional, sentencia T-784 de 2013).

Por lo anteriormente expuesto, la calificación dada a la experiencia adicional que acredite dentro de la etapa clasificatoria de antecedentes en la convocatoria citada afecta mis derechos fundamentales, pues incide directamente y de forma negativa en el puntaje que se verá reflejado para la conformación de la lista de elegibles, convirtiéndose la presente acción constitucional en la más eficaz y pronta para proteger de manera real los derechos fundamentales invocados.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del Señor (a) Juez, disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del accionante, lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (acceso a cargos públicos), igualdad, al trabajo, favorabilidad laboral.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a La Fundación Universitaria del Área Andina, calificar dentro de la etapa de valoración de antecedentes – experiencia adicional, la experiencia profesional adquirida en el cargo de escribiente con funciones jurídicas en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 3 de septiembre de 2018 y en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto desde el 8 de febrero de 2019 hasta el 31 de enero de 2020, los que exceden a los exigidos en el requisito mínimo del empleo.

**TERCERO:** Reevaluar y recalcular la experiencia que demuestro con los documentos que anexe a través de la plataforma SIMO, CERTIFICADO LABORAL EN EL CARGO DE ESCRIBIENTE ejercido en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 3 de septiembre de 2018 y en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto desde el 8 de febrero de 2019 hasta el 31 de enero de 2020, sin descartarlos ni reducirlos y que a la luz de las Sentencias, Fallos, Decretos, acuerdos sean reconocidos como experiencia profesional relacionada similar a la solicitada por el empleo, en el marco del ejercicio de mi oficio Profesional y los cuales me generan un total de 21 meses y 25 días de experiencia profesional relacionada.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, modificar la calificación de antecedentes – experiencia adicional y en la lista de elegibles si fuera expedida de la convocatoria pública 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 TERRITORIAL 2019, en el empleo denominado profesional universitario grado 3 código 219 Numero OPEC 4019218, de la Gobernación del Putumayo.

## **Violación del derecho fundamental.**

### **Derechos Vulnerados**

Teniendo en cuenta lo narrado en los HECHOS, considero que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, me han vulnerado los siguientes Derechos Fundamentales:

**Derecho Fundamental a la Igualdad en concordancia con la favorabilidad laboral artículo 53 fundamental**

### **Sustentación**

Teniendo en cuenta todo lo mencionado anteriormente, la Universidad, al momento de considerar mi reclamación, bien pudo haber validado y valorado nuevamente mi certificación laboral del cargo de ESCRIBIENTE en esta prueba, a la luz de las Leyes

y Normas que se aplican en los concursos de méritos, resolviendo en su debido momento las desigualdades en la valoración de mis documentos de Experiencia, corrigiendo a su vez los errores demostrados en el proceso del cálculo del valor asignado al ítem de experiencia; lo cual me hubiera generado una puntuación mayor. Pero no lo hizo. En consecuencia, fui evaluado en condiciones DESIGUALES desconociendo los EXCEDENTES de experiencia que ostento, con relación a los demás cargos ejercidos como lo es el de ESCRIBIENTE, no garantizándome mi derecho a la igualdad ya que se minimizaron mis condiciones de participación de una manera muy injusta, como se evidenció en la valoración que se le realizó de la Certificación expedida por el los Juzgados citados anteriormente, las cuales fueron rechazadas como soporte de experiencia relacionada que genera puntaje, desconociendo los Decretos y los fallos de las cortes que reconocen como experiencia relacionada a las certificaciones que guarden concordancia o sean similares con al menos una las actividades descritas en la OPEC y que se relacionen con el contenido misional y el propósito del empleo, aunado a que las funciones ejercidas en el cargo de escribiente corresponden también las realizadas por el de oficial mayor, cargo que es visto por la CNSC para acreditar experiencia profesional. La corte constitucional en sentencia T422 de 1992 trato el tema de igualdad así: *“Concepto de igualdad 6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los “términos de comparación”. Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.”*

### **Derecho Fundamental al Debido Proceso en concordancia con la favorabilidad laboral artículo 53 fundamental.:**

Sustentación:

Por todo lo relatado anteriormente, se puede evidenciar que la respuesta a la reclamación que interpusé frente a los resultados obtenidos en la etapa de antecedentes a la convocatoria pública, en lo que concierne al factor experiencia, está cargada falta de valoración de la misma; En primer lugar: Mi certificación laboral de ESCRIBIENTE está valorada erróneamente según los requisitos de la Opec. En segundo lugar, se aprecia la falta de criterio al momento de valorarla, ya que no fue tomada en cuenta para la asignación de puntaje adicional de experiencia en la etapa de antecedentes.

Es que con la presentación y anexo del certificado laboral a la plataforma de La CNSC- SIMO, la que fue firmada por una autoridad judicial, esto es los titulares de los Juzgados Quinto Civil Municipal de Pasto y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, se certificó lo de su pertinencia, pues, se tiene que en dichos cargos, cumplía las funciones de sustanciación en la elaboración de autos y sentencias en los procesos ordinarios y acciones constitucionales, funciones estas que desempeña normalmente un empleado con cargos superiores dentro del juzgado.

Con el fin de demostrar la indebida valoración a la experiencia presentada, debo anotar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos ( PCSJ17-10780 del 25 de Septiembre de 2017 y el acuerdo No CSJNAA-17-453 del 07 de octubre de 2017) estableció los requisitos mínimos para desempeñar los cargos de la rama judicial entre estos los de OFICIAL MAYOR y ESCRIBIENTE, determinando que NO debe acreditarse el título profesional en derecho, SINO haber acreditado por una lado, para el caso del OFICIAL MAYOR MUNICIPAL la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho, y por otro lado, para el caso del Escribiente Municipal la aprobación de 2 años de estudios profesionales, es decir, en ningún cargo para acreditar los requisitos mínimos se exige el título PROFESIONAL.

Ahora bien, en el caso del cargo oficial mayor, es considerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, como cargo de nivel profesional y en

consecuencia útil para acreditar la experiencia profesional, en tanto, el de escribiente por solo la **DENOMINACIÓN** del cargo, no sería útil; sin embargo y dada la acreditación por parte de los entes nominadores arriba citados, de paso sea dicho, la única que puede acreditar las funciones desempeñadas por mí, se cumpliría con dicha formalidad, la cual es y se ltera, funciones iguales al cargo de OFICIAL MAYOR; Además nótese que el periodo que se certifica en el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO, ya ostentaba y acreditaba el título de profesional de abogado, situación que conllevó a realizar funciones atendiendo actividades que ameritaban un nivel de complejidad de acuerdo a mi profesión, basándose en el principio de la realidad sobre las formas.

Téngase claro, que por experiencia se ha entendido los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio, así lo establece el decreto 1083 de 2015, en su artículo 22237 y en el que clasifica la experiencia en: profesional, relacionada y docente, lo que es dable traer a colación lo pertinente a la Experiencia profesional, que dice: **“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.”**

Muy a pesar de la formalidad de la denominación del cargo ( escribiente nominado), apareja una distinción de lo formal a lo real, es decir, las funciones que realmente ejecutaba, de conformidad con las certificaciones que aparecen reflejadas en la plataforma SIMO y que no fueron tenidas en cuenta; como es la de sustanciar, es decir, proyectar la sustanciación de negocios y/o presentar en limpio en la forma que determina el respectivo Juez las sentencias, autos y demás escritos, labor que se traduce en elaborar los anteproyectos de providencias, me apunto a decir que quienes laboran en un despacho judicial, ejercen funciones propias de la actividad judicial, y en muchas ocasiones, se apartan de las labores que por ley ha sido encomendadas, todo en beneficio de esa misma actividad judicial.

Lo anterior, para concluir que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tuvo en cuenta los certificados presentados y que a todas luces es legal, conforme al artículo citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC (DECRETO 1083 DE 2015 ARTICULO 22238), pues la única que certifica las funciones desempeñadas por el suscrito, lo es la entidad nominadora, por ende, al no valorar el factor experiencia de forma debida, ante LA DENOMINACION o nombre del cargo (ESCRIBIENTE) y catalogarlo como un nivel NO PROFESIONAL, la CNSC omite y desecha las circunstancias descrita en el certificado, aunado a que también obvia el título profesional de abogado que ostento desde que inicie a laborar con la rama judicial, lo que precisa de manera emergente la valoración de manera positiva de la experiencia profesional adquirida en el desempeño del cargo de escribiente cuyas funciones desempeñadas y acreditadas por el juzgado son propias de un profesional del derecho.

Por ello traigo a colación el Acuerdo No. PSAA13-10039 (Noviembre 7 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por medio del cual se modifica el Acuerdo PSAA06-3585 de 2006 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”. Y en la que determina claramente en sus artículos los niveles ocupacionales de los empleados de Juzgados y Tribunales.

En su artículo PRIMERO establece: *“De conformidad con el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Administrativos de la Rama Judicial se clasifican en los siguientes niveles ocupacionales: Nivel Administrativo, Nivel Asistencial, Nivel Profesional, Nivel Técnico, Nivel Auxiliar Nivel Operativo”*

Y en su artículo 4º indica **“. El Nivel Profesional agrupa los empleados a los que corresponden funciones de investigación y desarrollo de actividades que implican la aplicación de conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley.**

Lo anterior para indicar que en el nivel profesional categoriza los empleados con FUNCIONES jurídicas en atención a los conocimientos de su profesión.

## **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS**

La Corte Constitucional ha sido enfática, en referirse al debido proceso "**como un derecho constitucional fundamental, que se encuentra regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica (...)**". Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2.016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza.

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-090 del 2.013, razonó: "*En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. 4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.*"

Además, considero amenazado mi **derecho Fundamental al Trabajo**, toda vez que el artículo 25 de nuestra Carta Magna, no solo ampara el derecho al trabajo como uno de aquellos considerados como fundamentales, sino que además envuelve varios elementos de los cuales, según lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 257 de 2012, resaltó: "*El deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria" Cabe aclarar también que en sentencia T- 625 del 2000, el alto tribunal Constitucional consideró: "La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".*

Por tal motivo, si la Universidad junto con la CNSC no hubiera omitido las condiciones que EXCEDO en los factores de Experiencia, hubiera obtenido un puntaje superior que me permitiría modificar mi lugar en la lista de elegibles para aspirar al cargo ofertado.

Por lo anterior, es claro que la Universidad y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con su accionar, me están privando de alcanzar con Méritos una de las vacantes ofertadas por Gobernación de Putumayo, a través esta convocatoria. Adicionalmente, la valoración realizada de la experiencia en el cargo de ESCRIBIENTE ha generado una desventaja para el suscrito que se traduce en la pérdida de una oportunidad al acceso a los cargos públicos ofertados para esta

Convocatoria, derecho prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política, al no poder participar en igualdad de condiciones entre iguales.

## **DERECHO AL MERITO**

De frente al derecho al mérito, la corte constitucional ha señalado que este en un principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público.

## **COMPETENCIA**

Es usted Señor (a) Juez, competente por lo establecido en la Ley y por la naturaleza del asunto, para tener conocimiento de los hechos que han vulnerado mis derechos fundamentales, conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra las mismas entidades a las que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial

## **PRUEBAS**

1. Diploma de abogado.
2. Pantallazos del resultado de las calificaciones en las etapas del proceso de mérito
3. Certificados laborales del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 3 de septiembre de 2018 y en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto desde el 8 de febrero de 2019 hasta el 31 de enero de 2020, en los cuales ejercí el cargo de escribiente
4. Reclamación que interpuse frente a los resultados de la CNSC ante valoración de antecedentes – experiencia adicional.
5. Respuesta completa que recibí de la Fundación Universitaria Del Área Andina a la reclamación interpuesta.
6. Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta consejero ponente: William Giraldo Giraldo, Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diez (2010). Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00327-01(AC) Actor: Paula Andrea Torres Muñoz Demandado: Comisión Nacional Del Servicio Civil Referencia: FALLO SEGUNDA INSTANCIA.

## **ANEXOS**

A la demanda en original y copia anexo los documentos citados en el capítulo de pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

Para la parte Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7, Bogotá D.C. Colombia Pbx: (1)3259700 Fax: 3259713; FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Correo exclusivo para notificaciones judiciales y administrativas: [secretaria-general@areandina.edu.co](mailto:secretaria-general@areandina.edu.co)

Del Señor (a) Juez se suscribe,